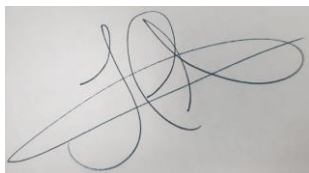


CONSTANCIA: 31 marzo de 2021. A despacho del señor juez informándosele que el día 30 de marzo de 2022 realicé llamada telefónica al número celular 3218646722 con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido el cuatro (4) de febrero de 2022 en contra de la **NUEVA EPS**, para lo cual me contestó la hija de la accionante **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, manifestando que si bien ya le habían hecho entrega del medicamento denominado; QUETIAPINA de 25 mg., la entidad accionada se encuentra pendiente de realizar dos entregas del alimento en alta proteína (ENSURE AVANCE LIQUIDO 237 ml botella), así como de realizar la cita programada con la CLÍNICA DEL DOLOR, por cuanto ha sido cancelada en dos ocasiones y finalmente reprogramada para el día 12 de mayo de 2022 a la 1:40 p.m. Finaliza expresando que con respecto a las curaciones que le debe realizar, la entidad accionada, esta no ha hecho entrega de los productos denominados; “Esenta eliminador de adhesivos en spray” y “Esenta barrera cutánea” que requiere para ello. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio nro. 0313
Radicado nro. 2022-00021

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día cuatro (4) de febrero de 2022, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, en contra del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, por no requerir a sus inferiores, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el cuatro (4) de febrero de 2022, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la accionante **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, por la vulneración del derecho fundamental a la

salud que le estaba siendo vulnerado por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, de la señora **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, el cual está siendo vulnerado por la **NUEVA EPS**, representada por la **GERENTE DE MANIZALES, DRA. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** en Pereira y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la Nueva EPS, tal como quedó escrito en las consideraciones. **SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS** en Manizales, representada legalmente por la **Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** en Pereira y al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de la **NUEVA EPS**, esto de 18 a 18 acuerdo a lo de sus competencias, que si no lo han hecho ya; dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación del presente fallo, realicen las gestiones necesarias para que procedan a **AUTORIZAR y MATERIALIZAR** la entrega del alimento en alta proteína (**ENSURE AVANCE LIQUIDO 237 ml botella**), y el medicamento **QUETIAPINA** de 25 mg., **y enviárselos a su lugar de residencia** en forma inmediata y practicarle las curaciones con todos los insumos pertinentes que le fueran prescritos por sus médicos tratantes. Igualmente, se le ordenará que con las agendas de los galenos especialistas se proceda a reagendarle para lo más pronto posible la cita que tiene programada para el día 22 de marzo con la **CLÍNICA DEL DOLOR** y se continúe con su tratamiento con la periodicidad y por el término que lo determinen sus médicos tratantes. (Artículo 131 DL. 0019 de 2012) **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral para la accionante por la patología de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DESCONOCIDO DEL APÉNDICE**, síndrome de mala absorción, desnutrición proteica calórica, ileostomía, hipertensión arterial y depresión, que incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, hospitalizaciones y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías de la accionante, estén o no **INCLUIDOS** en el Plan de Beneficios –antes POS-, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a dicha EPS a la que sea remitido, esto es con un cubrimiento del 100%.”

En el escrito presentado por la señora **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, el 01 de marzo de 2022, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, toda vez que la entidad accionada, no le habría realizado la entrega del alimento en alta proteína (**ENSURE AVANCE LIQUIDO 237 ml botella**) y el medicamento **QUETIAPINA** de 25 mg, que le fueran prescritos por sus médicos tratantes; así como tampoco le habrían realizado las curaciones con todos los insumos pertinentes, ni reagendado y realizado la cita programada con la **CLÍNICA DEL DOLOR**.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0222 del cuatro (4) de marzo de 2022, se ordenó requerir al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, a la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** o quienes hicieran sus veces, para que hicieran cumplir a la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales Dra. **MARTHA IRENE**

OJEDA CARVAJAL, el fallo de tutela proferido por este despacho el día el cuatro (04) de febrero de 2022, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día, esto es, el cuatro (4) de marzo de 2022.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS**, no se pronunció y tampoco dio cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, a la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, o quienes hicieran sus veces, para que hicieran cumplir a la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o a quién haga sus veces, el fallo de tutela proferido por este despacho el día cuatro (04) de febrero de 2022. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día cuatro (04) de febrero de 2022, en favor de la señora **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente lo ordenado por cuanto hasta el momento le deben dos entregas del alimento en alta proteína (ENSURE AVANCE LIQUIDO 237 ml botella), le han agendado y cancelado dos veces la cita programada con la CLÍNICA DEL DOLOR y no le han realizado las curaciones con todos los insumos pertinentes por cuanto no le han hecho entrega de los productos denominados; “Esenta eliminador de adhesivos en spray” y “Esenta barrera cutánea” que requiere para ello. La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el día 22 de marzo de 2022.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación de la accionante, la **NUEVA EPS**, le debe dos entregas del alimento en alta proteína (ENSURE AVANCE LIQUIDO 237 ml botella), le ha agendado y cancelado dos veces la cita programada con la CLÍNICA DEL DOLOR y no le ha realizado las curaciones con todos los insumos pertinentes por cuanto no le han hecho entrega de los productos denominados; “Esenta eliminador de adhesivos en spray” y “Esenta barrera cutánea” que requiere para ello, es decir, a la fecha aún no han dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarsela sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues han estado cumpliendo como a bien tienen (a su amaño); y la señora **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, solicita se le haga entrega del alimento de alta proteína (ENSURE AVANCE LIQUIDO 237 ml botella), se le agende y efectúe la cita programada con la CLÍNICA DEL DOLOR y se le realicen las curaciones con todos los insumos necesarios, esto es con; “Esenta eliminador de adhesivos en spray” y “Esenta barrera cutánea” que requiere para ello, y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó,

concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que la usuaria para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable le resuelva de fondo la petición requerida. Todo ello hace pensar que **LA NUEVA EPS**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos por parte de **LA NUEVA EPS** a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, de la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y de la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del cuatro (4) de febrero de 2022, en virtud de la manifestación realizada por la accionante.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado y en Manizales a las demás citadas, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA**

CARVAJAL, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día cuatro (04) de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA LUCERO VARGAS AGUDELO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, a la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y a la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del cuatro (04) de febrero de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4ce60ce10eae84b999e6145e658b7d83cd3631ec0a42ddb57e3baf8365291**

Documento generado en 31/03/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>